



**Radicación**      **76-736-31-84-001 2020-00137-00**  
COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL-SEVILLA  
HISTORIA DE ATENCION 1073712335  
RECURSO DE APELACION A RESOLUCION No.012

**Sevilla, Valle; octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).**

#### **OBJETO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE RODOLFO TORO CARMONA, a la Resolución No. 012 emitida por la COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL-SEVILLA, dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, Historia de Atención No.1073712335.

#### **ANTECEDENTES DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO**

El proceso de Restablecimiento de Derechos que ahora nos ocupa, tuvo su génesis en solicitud ante Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, formulada por la señora YENNY PATRICIA ALVEAR MONCAYO, progenitora de las adolescentes MARIA DE LOS ANGELES y EVELYN ORTIZ ALVEAR, de 13 y 15 años, respectivamente; dando a conocer la violencia psicológica que ejerce el padrastro, señor JOSE RODOLFO TORO CARMONA.

Dicha institución procedió a la verificación de la situación y de los derechos de las adolescente, evidenciando como derechos vulnerados en ambas adolescentes el de la vida, calidad de vida, ambiente sano, integridad personal; y en cuanto a la joven EVELYN ORTIZ ALVEAR, también vulnerado el derecho de protección contra la violencia sexual, por sometimiento a actos sexuales aproximadamente 3 años atrás por parte de su padrastro; este mismo derecho amenazado en la menor MARIA DE LOS ANGELES, por situaciones en la que presume mala intención del señor RODOLFO.

Una vez realizados los Actos Urgentes y habiendo dictado medida provisional de restablecimiento de Derechos de las adolescentes, ubicándolas en medio familiar de origen junto a su progenitora siempre y cuando desde el mismo momento, se retiren de la vivienda donde conviven con el señor RODOLFO y se hospeden en un hotel mientras se define las medidas de protección para la señora YENNY PATRICIA LAVEAR MONCAYO y sus hijas MARIA DE LOS ANGELES y EVELYN ORTIZ ALVEAR; determina la Defensora de Familia que encontrándose ante un asunto de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – ACTOS SEXUALES, la competencia para decidir corresponde a la COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL-SEVILLA y remite las diligencias a dicha entidad.



### **DECISION DE LA COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL-SEVILLA**

Dentro del procedimiento realizado en la COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL-SEVILLA con radicado No.1.081.592.642, se emitió en audiencia oral, la Resolución No. 012 por medio de la cual se tomaron medidas de protección definitivas por violencia intrafamiliar, a favor de la señora YENNY PATRICIA ALVEAR MONCAYO y de sus hijas EVELYN PATRICIA ORTIZ ALVEAR y MARIA DE LOS ANGELES ORTIZ ALVEAR. En dicha resolución se determinó:

- Primero, la medida de protección de prohibición al señor JOSE RODOLFO TORO CARMONA de ejercer hechos de violencia física, psicológica y verbal, amenaza, agravio por si o por interpuesta persona a las ya mencionadas, madre y adolescentes, so pena de las sanciones de ley.
- Segundo, refrendar el acuerdo de fecha 05-SEP-2020, radicado E-002222 entre los señores YENNY PATRICIA ALVEAR MONCAYO y el señor JOSE RODOLFO TORO CARMONA.
- Tercero, tomar nueva medida definitiva, ordenando al señor JOSE RODOLFO TORO CARMONA, cubrir gastos de arrendamiento de la vivienda que habitaren las señora YENNY PATRICIA ALVEAR MONCAYO y sus hijas, y brindar red de apoyo de cubrir gastos no solo de vivienda sino de alimentación durante el tiempo de permanencia en Sevilla Valle.
- Cuarto, procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución y orden de archivo una vez en firme.
- Quinto, remisión de las diligencias adelantadas, a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, ya que se evidencio que hay presuntas conductas punitivas.

### **RECURSO Y ARGUMENTOS**

Notificados en Estrados de la COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL-SEVILLA, el señor JOSE RODOLFO TORO CARMONA, interpuso recurso de apelación en contra del numeral quinto de la resolución, manifestando que la medida era exagerada por cuanto no existe una prueba concreta de la presunta violencia intrafamiliar.

Concedido el recurso de apelación la COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL-SEVILLA remite el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle, para ser desatada la alzada.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho delanteramente a definir la competencia y procedencia para desatar el recurso de apelación ya referido. Al respecto traemos a cita la Ley 294 de 1996, artículo 18, que predica:



**LEY 294 DE 1996**

(julio 16)

Diario Oficial No. 42.836, de 22 de Julio de 1996

Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

**ARTÍCULO 18.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

**Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.**

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

**Notas de Vigencia**

- Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 43.889, de 11 de febrero de 2000.

La citada normativa nos ilustra sobre la competencia radicada en los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, para desatar los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones definitivas sobre medida de protección que tomen entre otras, los Comisarios de Familia. En concordancia, el Código General del Proceso en su artículo 21, numeral 19, dispone como competencia de los jueces de familia:

*La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.*

Para decir entonces, que con fundamento en las normas citadas, este Despacho es competente para pronunciarse en lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE RODOLFO TORO CARMONA en contra de la Resolución No. 012 emitida por la COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL-SEVILLA.

Ahora bien atendiendo a que la oposición del apelante se dirige exclusivamente al numeral quinto de la Resolución, que ordena la remisión de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación, para la investigación de las presuntas conductas punibles que se pudieron advertir en el trámite.



del procedimiento administrativo de medidas de protección por violencia intrafamiliar y, basa el apelante su oposición en que no hay prueba concreta de la presunta violencia y por considerar exagerada tal medida; el Despacho se permite precisar que tal determinación de la COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL-SEVILLA, obedece no de manera caprichosa o exagerada como lo menciona el apelante, como tampoco a una extralimitación de sus funciones y competencias; dicho pronunciamiento objeto de recurso, no es potestativo de la autoridad administrativa, sino que proviene de mandato legal previsto en la Constitución Política de Colombia, la Ley 906 de 2004, el Código de Infancia y Adolescencia, para mencionar algunas.

De allí que si la COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL-SEVILLA, dentro del trámite administrativo de medida de protección, advirtió como en efecto lo hizo de posibles conductas punibles, avistadas desde el trámite de verificación de la situación y de los derechos de las adolescentes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, tal como quedó plasmado en el Auto de Apertura de la Investigación, No.0038 del 28-AGO-2020; conduce inexorablemente a que estas instituciones dentro de sus obligaciones y mandatos legales, ordenasen la compulsa de copias para ante la Fiscalía General de la Nación, ente acusador que determinará si existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, y en caso negativo, dispondrá el archivo de la actuación, tal como lo prevé la Ley 906 de 2004 en su artículo 79).

Para concluir que el recurso de apelación interpuesto, no está llamado a prosperar, por cuanto la decisión atacada fue tomada en aplicación estricta de la ley y dadas situación fáctica particular del caso.

Baste lo expuesto, para que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE Sevilla Valle,

### **RESUELVA:**

**PRIMERO: Confirmar en su totalidad,** la decisión de la COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL-SEVILLA en Resolución 12 emitida en audiencia oral, por lo antes discurrido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SEVILLA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO N°. -258-**

**SEGUNDO:** Una vez notificada esta decisión, no siendo procente recurso alguno, reenvíese el expediente al lugar de origen, COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL-SEVILLA, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**HAZAE PRADO ALZATE**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Sevilla Valle  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA  
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

Estado N° 072 Fecha: 19/oct/2020

Providencia de Fecha: 16/oct/2020

*[Handwritten signature]*  
**HERMES EMILIO REYES PADILLA**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Sevilla Valle  
EJECUTORIA**

Hoy \_\_\_\_\_ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha \_\_\_\_\_, notificada en Estado N° \_\_\_\_\_, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: \_\_\_\_\_

**HERMES EMILIO REYES PADILLA**  
Secretario